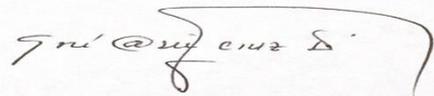
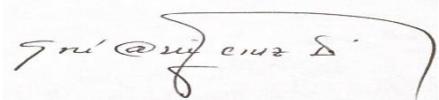


		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 41		
				FIJACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2020		
NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO O CAUSANTE	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
2019-00098-00	EJECUTIVO GARANTIA REAL	JORGE HUTADO	ARY HURTADO HURTADO-OTRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMPARO HURTADO CHAVACO	INTERLOCUTORIO No.50	21 DE AGOSTO DE 2020	PRINCIPAL FLS. 72 VTO
2020-00017-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NELBA DIZU PUYO Y MARIBEL OFFO CASO	INTERLOCUTORIO NO. 51	21 DE AGOSTO DE 2020	PRINCIPAL FLS. 83VTO
2020-00017	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELBA DIZU PUYO Y MARIBEL OFFO CASSO	INTERLOCUTORIO NO. 52	21 DE AGOSTO DE 2020	2VTO. M.P.
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 21 de agosto de 2020 dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana de hoy 24 de agosto de 2020, se fija el presente Estado en la página asignada para la publicación de Estados electrónicos por el término de un día hábil donde podrá ser consultado, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura que impide hacerlo en el despacho.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>DESFIJACIÓN: Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 21 de agosto de 2020, desfijo el presente ESTADO, después de haber permanecido fijado por el término legal.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SILVIA – CAUCA

CARRERA 2ª No. 13-64

j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 50

Proceso: **Ejecutivo Garantía Real -2019-00098-00**
Demandante: **Jorge Hurtado Reyes**
Demandados: **Ary Hurtado Hurtado, menor M.A.H.H. y herederos indeterminados de Amparo Hurtado Chavaco (q.e.p.d.)**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante a la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el señor JORGE HURTADO REYES, mediante apoderada judicial abogada SARA ROCIO HURTADO TALAGA en contra de ARY HURTADO HURTADO, la menor M. A.H.H. y herederos indeterminados de la señora AMPARO HURTADO CHAVACO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de JORGE HURTADO REYES y en contra de ARY HURTADO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.432.788 mayor de edad, vecino de este municipio, contra la menor M.A.H.H., a través de su representante legal, y herederos indeterminados de la señora AMPARO HURTADO CHAVACO (Q.E.P.D.), por la suma determinada en el literal a), más intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de enero de 2014 hasta el 20 de enero de 2015, e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la ley 510 de 1999, desde el 21 de enero de 2015, hasta la cancelación total de la obligación y, las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debían cancelar los demandados dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, igualmente se ordenó el emplazamiento de la menor M.A.H.H. y de los herederos indeterminados de la señora Amparo Hurtado Chavaco (Q.E.P.D.).

El día 27 de enero de 2020, la apoderada del demandante libró la citación para notificación personal al demandado Ary Hurtado Hurtado, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso la cual fue entregada el día 29 de enero del presente año, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 52 del cuaderno principal, sin que el demandado concurreniera al despacho dentro del término de Ley.

El 11 de marzo de 2020, la mandataria judicial del ejecutante libró la notificación por aviso la cual fue entregada el 18 de marzo de 2020, según consta a folios 55 del cuaderno principal, cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos por el Consejo Superior

de la Judicatura atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la propagación del COVID-19.

El primero de julio de 2020, y reactivados los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, corrió el término de tres (3) días hábiles para que el demandado solicitara copia de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual venció el 3 de julio de 2020, el 6 de julio del presente año, en razón a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso se entiende surtida la notificación por aviso.

Atendiendo a lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el 9 de julio de del año que transcurre, se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, según consta a folios 65 del cuaderno principal.

Cumplido el trámite anterior, el despacho mediante auto del 31 de julio de 2020, designó como Curador Ad- Litem de la demandada menor M.A.H.H. y de los herederos indeterminados, a la abogada MILENA RUIZ MONTERO, quien tomó posesión del cargo el 11 de agosto del presente año, se notificó del mandamiento de pago.

La Curadora Ad- Litem, dentro del término de ley contestó la demanda, no propuso excepciones y renunció al resto de términos otorgados, encontrándose en firme el mandamiento de pago.

Sobre el bien inmueble dado en garantía y por razón de este proceso se encuentra decretada medida cautelar debidamente registrada por la parte ejecutante.

Establece el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3º *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor, que la contenga en forma clara, expresa y exigible está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

En el presente caso se encuentra acreditada la obligación con la hipoteca constituida mediante la escritura No. 12 del 20 de enero de 2014, de la Notaria Única de Silvia – Cauca, a favor del ejecutante sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Amparo Hurtado Chavaco (q.e.p.d.) con matrícula inmobiliaria No. 134-5797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca.

El título en mención goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en este proceso y contiene además las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia - Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de los demandados en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.484.466.

CUARTO.- Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO.- REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6658cab5447df6b1414579f0ad1272fcbb83c111f727ec02f6166021de96f**

Documento generado en 21/08/2020 01:42:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA- CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.	51
Demanda:	Ejecutiva Singular
Radicación:	2020-00017-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada:	Aura María Bastidas Suárez
Demandadas:	Nelba Dizu Puyo y Maribel Offo Caso

Se encuentra para su calificación la presente demanda Ejecutiva Singular, formulada a través apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELBA DIZU PUYO Y MARIBEL OFFO CASO, la cual fue remitida al correo electrónico asignado al despacho, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, tramite permitido conforme al artículo 245 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor la apoderada de la parte demandante afirma tener en su poder los originales del título valor para ofrecerlo como prueba y otorgarle la credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, afirmación que fue confirmada por el Secretario del despacho quien se comunicó personalmente con la abogada Aura María Bastidas Suarez a su móvil 3186776130, quien ratificó y contestó) que en efecto tiene en su poder el original del pagaré No. 021326100003180 de fecha 10 de julio de 2017, comprometiéndose a cuidarlo y conservarlo en su estado original y a exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando para ello sea requerida. (artículos 77 y 193 C.G.P.)

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que cumple con el lleno de las formalidades legales, y el título valor adjunto como mensaje de datos, cuyo original se encuentra en poder de la apoderada de la parte actora, REÚNE los requisitos establecidos en el Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia- Cauca,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 y en contra de NELBA DIZU PUYO Y MARIBEL OFFO CASO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.007.178.353 y 1.064.438.748, mayores de edad y vecinas de este municipio por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$.6.999.372 por concepto de saldo de capital adeudado respecto del pagare No. 021326100003180.

1.2. Por el valor de \$1.389.763 por concepto de intereses de plazoliquidados sobre el capital adeudado desde el 21 de julio de 2018 al 21 de julio de 2019.

1.3 Por la suma de \$932.453 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 22 de julio 2019 al 25 de Junio 2020.

1.4. Por la suma de \$40.890 correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 021326100003180.

1.5. Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado liquidados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999 desde el día 26 de junio de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación

Segundo: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título valore (pagaré No. 021326100003180 de fecha 10 de julio de 2017), que manifestó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas NELBA DIZU PUYO Y MARIBEL OFFO CASO en la forma indicada en el artículo del Decreto 806 de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y la T.P. 267.907 del C. S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Quinto: RECONOCER a los señores ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA Y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 de Cali Valle como dependientes judiciales de la abogada Aura Bastidas Suárez, por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7805174e4c7315f808d53cad14b65b8186408029eb34956479550432de95c0
d**

Documento generado en 21/08/2020 01:49:27 p.m.